



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-152/2023

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO: DATO  
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento  
y motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Pleno del Tribunal de Querétaro que desechó el escrito de demanda presentado contra el acuerdo de la magistratura instructora, por el cual, admitió las pruebas aportadas por las partes en un diverso medio de impugnación, al considerar que dicho acuerdo es un acto intraprocesal que no genera afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera** que, sustancialmente, contrario a lo que plantea la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local determinara que, efectivamente, el acto impugnado es de carácter intraprocesal y no le causa una afectación directa e inmediata a un derecho fundamental, además, no se encuentra en un supuesto de excepción por alguna afectación sustancial e irreparable que no pueda hacer valer al momento de impugnar la resolución definitiva.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	2
Estudio de fondo .....	5
<b>Apartado preliminar.</b> Materia de la controversia .....	5
<b>Apartado I.</b> Decisión .....	6
<b>Apartado II.</b> Desarrollo o justificación de las decisiones .....	7
1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales .....	7
1.1. Excepción para impugnar actos intraprocesales .....	8
2. Caso concreto .....	9
3. Valoración .....	9
<b>Resolutivo</b> .....	12

### Glosario

Actora/ DATO CONFIDENCIAL.	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	
Ayuntamiento:	Ayuntamiento ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro.
Tribunal de Querétaro/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

## Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, derivado de lo ordenado por Sala Superior al resolver la consulta competencial en el expediente SUP-JDC-561/2023, formulada por la Sala Regional Toluca a partir del acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que determinó el cambio del Estado de Querétaro de la Segunda a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

En dicha consulta, atendiendo a que la presente impugnación se encuentra vinculada con hechos que han sido materia de conocimiento por parte del Tribunal Local y de esta Sala Monterrey, la Sala Superior concluyó que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación presentado por la parte actora a este órgano jurisdiccional para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda<sup>1</sup>.

**2. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

## Antecedentes<sup>3</sup>

### I. Hechos contextuales y medio de impugnación origen de la controversia

1. El 11 de abril de 2023<sup>4</sup>, la ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, promovió juicio ciudadano local

<sup>1</sup> En efecto, la Sala Superior consideró: *Ahora, en el presente caso, la Sala Toluca plantea la consulta respecto de qué autoridad debe conocer la controversia teniendo en cuenta que la Sala Monterrey, podría tener un conocimiento previo derivado de una anterior cadena impugnativa.*

*En esos términos, si ahora la parte actora impugna la resolución del Tribunal local por medio del cual desechó su demanda de recurso de revisión en el que combatía la admisión de pruebas de su contraria dentro del expediente del juicio de la ciudadanía local TEEQ-JLD-5/2023, es patente que la Sala Monterrey debe seguir conociendo de la secuela procesal hasta su total culminación.*

*Esto se explica en la medida que se garantiza que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia, quien también se ocupe de los posteriores medios de impugnación a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala.*

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de este asunto se surte a favor de la Sala Monterrey.*

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión emitido en el expediente.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora, y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.



**contra**, entre otras cosas, la supuesta **omisión de dar correcto trámite y respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones que presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento.**

También demandó al Presidente Municipal por ser el responsable directo de la administración pública municipal y **omitir realizar una correcta vigilancia y cuidado del actuar de los funcionarios y servidores públicos subordinados jerárquicamente**, esto es, al no vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia, mucho menos dictar las indicaciones o medidas necesarias para que la titular de la Secretaría en comento cumpla en tiempo y forma con sus funciones<sup>5</sup>.

2. El 14 de abril, el **magistrado presidente** del Tribunal de Querétaro **ordenó** integrar el expediente<sup>6</sup> y **lo turnó** a la ponencia del entonces **magistrado Martín Silva Vázquez, quien**, en su oportunidad, **requirió** a las autoridades señaladas como responsables **para que rindieran su informe circunstanciado.**

3. El 27 de abril, una vez que **las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe circunstanciado**, el entonces **magistrado instructor dio vista de los escritos y anexos a la parte actora**, apercibida que, *de no hacer manifestación alguna al respecto, o concluirse el plazo de la vista otorgada, se acordaría lo que en derecho corresponda.* Para ello, **puso el expediente a su disposición** para ser consultado en las instalaciones del Tribunal Local<sup>7</sup>.

3

4. El 30 de abril, derivado de la conclusión del cargo del entonces magistrado instructor, **el Pleno del Tribunal de Querétaro determinó** que la secretaria de acuerdos y proyectista, Norma Jiménez Fuentes, **cubriría la vacante** como magistrada en funciones, por tanto, el referido expediente le fue returnado con la finalidad de que continuara con la instrucción del medio de impugnación.

## **II. Primer juicio ciudadano federal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]**

1. Inconforme, el 8 de mayo, **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]** **promovió** juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en el que alegó, sustancialmente, que el entonces magistrado

<sup>5</sup> Lo que precisa en su escrito de demanda de origen que obra en el expediente **[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.]**

<sup>6</sup> TEEQ-JLD-5/2023.

<sup>7</sup> Lo cual se le notificó el 2 de mayo siguiente.

instructor debió proporcionarle copias certificadas de los informes circunstanciados, a fin de que pudiera defenderse adecuadamente.

2. El 18 mayo, la **Sala Monterrey reencauzó** al Pleno del Tribunal Local la demanda presentada contra el acuerdo del entonces magistrado instructor de dicho órgano jurisdiccional, por el que dio vista a la actora con los informes circunstanciados de las autoridades que señaló como responsables, a fin de que integrara un recurso de revisión para conocer y resolver la cuestión planteada.

**III. Sentencia local en cumplimiento y segundo juicio ciudadano federal**  
[ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

1. El 28 de junio, el **Tribunal Local confirmó** el acuerdo del entonces magistrado instructor relacionado con la vista ordenada a la parte actora con los informes circunstanciados emitidos por las autoridades que señala como responsables de obstaculizar el ejercicio de su cargo como [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], Querétaro, así como VPG, al considerar, entre otras cuestiones, que no existe una obligación expresa en la normativa para dar vista del informe circunstanciado a la parte actora, ni el traslado de copias simples o certificadas, aunado a que el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal y el juicio **aún se encuentra en instrucción, por lo que no es un acto definitivo ni firme.**

2. En desacuerdo, el 6 de julio, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] **promovió** juicio ciudadano ante esta Sala Regional, en el que alegó, entre otras cuestiones, que la responsable **indebidamente consideró** que el acuerdo impugnado (vista de los informes circunstanciados) era intraprocesal por lo que carecía de definitividad y firmeza, pues en su concepto, no podía esperar hasta el dictado de la sentencia definitiva para poder controvertirlo, ya que se afectaría su derecho a combatir lo contestado por las responsables en sus informes circunstanciados.

3. El 2 de agosto, la **Sala Monterrey confirmó el acto impugnado**, al considerar que fue correcto que el Tribunal Local determinara que, en los juicios restitutorios, en los que se demande la obstaculización del cargo y la realización de VPG, **i)** no existe disposición normativa que expresamente imponga el deber a la autoridad jurisdiccional de dar vista y entregar copia de los informes circunstanciados de las autoridades responsables, **ii)** además, la doctrina judicial ha sostenido que los informes circunstanciados no son parte de la controversia,



por lo que no se afectó su derecho al debido proceso y adecuada defensa en el juicio de la ciudadanía, **iii)** máxime que dicha vista no es un acto definitivo que implique afectaciones irreparables con la emisión de la sentencia, pues, en todo caso, la actora, en su momento, podrá controvertir la resolución que emita el Tribunal Local.

#### **IV. Actual impugnación federal [SM-JDC-152/2023]**

1. El 25 de septiembre, **la magistratura instructora**, en el juicio local de origen (TEEQ-JLD-5/2023), **acordó** la admisión de las pruebas aportadas, entre otros, por la Secretaria de Tesorería y Finanzas y el director de fiscalización ambos del Ayuntamiento.

2. Inconforme, el 2 de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** **presentó** medio de impugnación ante el Tribunal Local, al considerar que la magistratura instructora incorrectamente admitió las pruebas ofrecidas, pues ni la Secretaria de Tesorería y Finanzas, ni el director de fiscalización del Ayuntamiento acreditaron su personería dentro del juicio.

3. El 24 de octubre, el **Tribunal Local emitió la resolución** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, la cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

#### **Estudio de fondo**

##### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. En la **resolución impugnada**<sup>8</sup>, el Tribunal Local **desechó el escrito de demanda** presentado por la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, contra el acuerdo emitido por la magistratura instructora, por el cual, se admitieron las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio local TEEQ-JLD-5/2023, lo anterior, al considerar que el referido acuerdo es una actuación intraprocesal que no genera afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, por tanto, el medio de impugnación resultaba improcedente.

<sup>8</sup> Resolución emitida en el TEEQ-REV-5/2023, el 24 de octubre.

**2. Pretensiones y planteamientos**<sup>9</sup>. La parte actora **pretende**, en esencia, que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, a fin de que no se admitan las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Tesorería y Finanzas y el director de fiscalización ambos del Ayuntamiento, porque desde su perspectiva, no acreditaron su personalidad dentro del juicio de origen<sup>10</sup>.

**3. Cuestión a resolver.** Determinar si, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la parte actora: ¿fue correcto que el Tribunal Local desechara el escrito de demanda presentado contra el acuerdo por el cual se admitieron las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio local, o bien, si se actualiza la excepción para que pudiera analizar el fondo del asunto?

### Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Pleno del Tribunal de Querétaro que desechó el escrito de demanda presentado contra el acuerdo de la magistratura instructora, por el cual, admitió las pruebas aportadas por las partes en un diverso medio de impugnación, al considerar que dicho acuerdo es un acto intraprocesal que no genera afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.

**Lo anterior, porque esta Sala Monterrey considera** que, sustancialmente, contrario a lo que plantea la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local determinara que, efectivamente, el acto impugnado es de carácter intraprocesal y no le causa una afectación directa e inmediata a un derecho fundamental, además, no se encuentra en un supuesto de excepción por alguna afectación sustancial e irreparable que no pueda hacer valer al momento de impugnar la resolución definitiva.

<sup>9</sup> El 29 de octubre, la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia impugnante promovió medio de impugnación ante Sala Toluca, quien el 7 de noviembre planteó una consulta a Sala Superior respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.

El 22 de noviembre, Sala Superior determinó que esta *Sala Regional Monterrey es competente para conocer, y en su caso, resolver respecto de la demanda, ya que ha conocido de la secuela procesal* (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia).

El 28 de noviembre, la magistrada presidenta Claudia Valle Aguilasocho, ordenó integrar el expediente SM-JDC-152/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa. En su oportunidad, el magistrado instructor lo radicó, admitió y, al no existir trámites pendientes por realizar, cerró instrucción.

<sup>10</sup> En específico, la parte actora señala: **i)** Contrario a lo manifestado por el Tribunal Local, el acuerdo sí afecta en forma directa e inmediata sus derechos fundamentales, por lo que, el haber desechado su escrito de demanda, se traduce en un perjuicio que no podría ser reparable en la sentencia; **ii)** El Tribunal Local omitió pronunciarse en cuanto a si las autoridades responsables acreditaron o no la personalidad con la que se ostentan en el juicio local, por lo que se afectó su derecho de legalidad y debido proceso; **iii)** La responsable, al desecher el medio de impugnación, indebidamente confirma la admisión de las pruebas, por lo que tácitamente les reconoce la personalidad con la que se ostentan, lo que afecta su derecho de legalidad y debido proceso; **iv)** El Tribunal Local no deberá tomar en cuenta lo manifestado en los informes circunstanciados de quienes señala como responsables, ni darles valor probatorio alguno a los medios de convicción que aportaron, pues al no adjuntar su nombramiento al juicio, no se encuentran legitimados para realizar actuaciones dentro del mismo, y **v)** El Tribunal de Querétaro, en su concepto, está siendo *parcial en favor de la magistrada emisora de la misma, así como de las autoridades señaladas como responsables*, lo que vulnera en su perjuicio el principio de imparcialidad.



## Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

### **1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por falta de definitividad cuando se cuestionan actos intraprocesales**

La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro establece que las causas de desechamiento de los medios de impugnación **se examinarán y decretarán de oficio**, ya sea por quien ostente la Secretaría Ejecutiva o Técnica y por el Pleno del Tribunal Local, lo que producirá el efecto de resultar innecesario estudiar el fondo del asunto (artículo 28<sup>11</sup>).

Asimismo, señala que un medio de impugnación **se desechará cuando se actualice alguna causal de improcedencia** y no se hubiese admitido la demanda a trámite (artículo 29, fracción III<sup>12</sup>).

Por otra parte, dicho ordenamiento precisa que un medio de impugnación es improcedente cuando se impugne algún acto o **resolución que no afecte** el interés jurídico o legítimo de la parte actora (artículo 30, fracción II<sup>13</sup>).

En ese sentido, esta causal de improcedencia se actualiza cuando se controvierten determinaciones o resoluciones **de naturaleza intraprocesal**, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante (artículo 30, fracción II, párrafo 2)<sup>14</sup>.

Conforme a este criterio último, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes, debido a que, ordinariamente, son los que pueden impactar en la esfera de derechos, porque **la trascendencia de las determinaciones intraprocesales puede cerciorarse o evaluarse en la**

<sup>11</sup> **Artículo 28.** *Las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de los medios de impugnación se examinarán y decretarán de oficio, ya sea por la Secretaría Ejecutiva o Secretaría Técnica, tratándose del recurso de reconsideración; y por el Tribunal, tratándose del recurso de apelación, del juicio local de los derechos político electorales y del juicio de nulidad. Producirán el efecto de dejar incólume el acto o resolución impugnada por la parte actora. La improcedencia debe estar plenamente probada.*

<sup>12</sup> **Artículo 29.** *Los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando: [...]*  
III. *Se actualice alguna causal de improcedencia.*

*El Pleno del Tribunal Electoral dictará resolución de desechamiento, siempre que la demanda no se haya admitido a trámite. Si previamente se acordó la admisión, lo procedente será decretar el sobreseimiento del medio de impugnación.*

<sup>13</sup> **Artículo 30.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes cuando: [...]*  
II. *Se impugne algún acto o resolución que no afecte el interés jurídico o legítimo de la parte actora.*

<sup>14</sup> **Artículo 30.** [...]

*Por regla general, contra los actos intraprocesales emitidos en procedimientos seguidos en forma de juicio no proceden medios de impugnación, salvo que afecten en forma directa e inmediata un derecho fundamental irreparable en la resolución final.*

**sentencia definitiva** o determinación con la cual culmina el juicio o procedimiento<sup>15</sup>.

Ello, sin prejuzgar la procedencia de las impugnaciones contra los actos o determinaciones procesales que, excepcionalmente, por su naturaleza deben entenderse definitivos, dada su trascendencia directa sobre derechos humanos.

Por tanto, en términos generales, conforme al criterio judicial actual, **una causa de improcedencia** que no afecta el interés jurídico o legítimo de la parte actora es la impugnación contra actos intraprocesales.

### 1.1. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales **no constituye una regla absoluta**.

Ello, porque **existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación** sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes y que por ello cumplan con el requisito de definitividad<sup>16</sup>.

8

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1/2004 de rubro y texto: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**.- Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

<sup>16</sup> Criterio sostenido por Sala Superior en la jurisprudencia 1/2010 de rubro y texto: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA**





De manera que, la procedencia de la impugnación contra actos intraprocesales **sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos** y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

## 2. Caso concreto

El Tribunal de Querétaro **desechó el escrito de demanda** presentado por la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, Querétaro, contra el acuerdo emitido por la magistratura instructora, por el cual, se admitieron las pruebas aportadas por las partes dentro del juicio local TEEQ-JLD-5/2023, lo anterior, al considerar que el referido acuerdo es una actuación intraprocesal que no genera una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, por tanto, el medio de impugnación resultaba improcedente.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la parte actora alega, en esencia, que el referido acuerdo **sí afecta en forma directa e inmediata** sus derechos fundamentales, por lo que fue incorrecto que el Tribunal Local desechara su demanda, lo que se traduce en un *perjuicio que no podría ser reparable en la sentencia*.

9

## 3. Valoración

**3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** la parte actora al señalar que el Tribunal Local indebidamente desechó su demanda, al determinar que el acto impugnado (admisión de pruebas) es un acto intraprocesal que no genera una afectación a sus derechos sustantivos.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el acuerdo por el que se admitieron las pruebas aportadas por las autoridades que

---

**PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

señala como responsables en el juicio de origen, no es un acto definitivo que implique afectaciones irreparables con la emisión de la sentencia.

En efecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que en los procesos jurisdiccionales se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y, b) la resolución en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, a través del pronunciamiento sobre el objeto de la controversia<sup>17</sup>.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera **hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente**, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre el fondo.

10

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

Bajo ese contexto, se coincide con el Tribunal de Querétaro en cuanto a que el acuerdo impugnado (admisión de pruebas) emitido por la magistratura instructora consiste en un *requisito legal exigible para poder iniciar la sustanciación de un medio de impugnación y para que pueda emitir la sentencia respectiva*.

Ello, porque como lo consideró, *éste es de carácter intraprocesal, pues surtirá consecuencias jurídicas hasta el momento en que la MAGISTRATURA EMISORA realice la valoración de las pruebas aportadas*.

Además, acertadamente, estableció que se trata de un acto de naturaleza intraprocesal o preparatorio, porque no resuelve el fondo ni concluye el juicio de la ciudadanía, sino que únicamente admite *las pruebas aportadas por las partes de un juicio, lo que no implica que la persona juzgadora este realizando la valoración de las mismas, pues dicho ejercicio deberá de realizarse a través de*

---

<sup>17</sup> Entre muchos otros, de manera reciente, dicho criterio se sostuvo al resolver el SUP-JDC-155/2023.



*la sentencia, por ende, debe entenderse como un acuerdo de carácter intraprocesal.*

Incluso, la responsable señaló que la actuación realizada es conforme al trámite de ley que debe seguirse, es decir, *una vez cumplidas las reglas del propio trámite, la magistratura ponente del asunto en cuestión debe pronunciarse sobre la admisión de las pruebas, ello con la finalidad de que se lleven a cabo los siguientes pasos para la sustanciación del recurso.*

En suma, acertadamente el Tribunal Local determinó que, actualmente, el hecho de admitir las pruebas aportadas por las partes del juicio local, no le genera afectación directa o inmediata a un derecho fundamental irreparable, porque dichos actos, por su naturaleza jurídica sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomadas en cuenta en la resolución definitiva, ante lo cual y, de ser el caso, tendrá la oportunidad de controvertirlo por la vía correspondiente.

En esas condiciones, para esta Sala Monterrey, contrario a lo que señala la parte actora, fue correcto que el Tribunal de Querétaro desechara el medio de impugnación que presentó con el fin de controvertir el acuerdo por el que se admitieron los elementos probatorios aportados por las autoridades señaladas como responsables en el juicio de origen, ello, tomando como base que dicho acto no es definitivo.

11

Esto es, el acuerdo de admisión de pruebas es un acto intraprocesal que, por sí mismo, no genera un perjuicio a las partes, pues será hasta la sentencia definitiva que se advierta si derivó o no en una afectación trascendental.

De manera que, su derecho a defenderse se garantiza con el medio de impugnación que pudiera presentar contra la sentencia definitiva, de así considerarlo conveniente, por lo que podrá controvertir los elementos de prueba que, desde su perspectiva, le generaron un daño trascendental.

**3.2.** En ese sentido, **son ineficaces** los planteamientos en los que afirma, sustancialmente, que al dejar subsistente la admisión de pruebas aportadas por la Secretaría de Tesorería y Finanzas y el director de fiscalización, se les reconoce la personalidad, así como que no deberá tomar en cuenta lo

manifestado en sus informes circunstanciados, ni darles valor probatorio alguno a los medios de convicción que aportaron, ya que al no adjuntar su nombramiento, no están legitimados para realizar actuaciones dentro del mismo.

Lo anterior, porque se trata de argumentos subjetivos con los cuales no confronta las consideraciones por las que la autoridad responsable desechó su medio de impugnación, al estimar que el acuerdo controvertido es una actuación intraprocesal que no le genera afectación a sus derechos sustantivos.

Además, en todo caso, en el acuerdo de admisión de pruebas, el Tribunal de Querétaro **únicamente se pronunció respecto a la admisión o no de las pruebas aportadas**, y no así en cuanto a si las autoridades responsables acreditaron o no su representación (personalidad) dentro del juicio, lo cual, actualmente, no le genera afectación directa o inmediata a un derecho fundamental irreparable, porque como se indicó, dichos actos, por su naturaleza jurídica, sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomadas en cuenta en la resolución definitiva, ante lo cual y de ser el caso, tendrá la oportunidad de controvertirlo por la vía correspondiente.

12

**3.3. Finalmente, es ineficaz** el planteamiento respecto a que el Tribunal de Querétaro es *parcial en favor de la magistrada emisora, así como de las autoridades señaladas como responsables*, ello, **porque** su agravio es genérico e impreciso, basado en argumentos subjetivos, y no confrontan las consideraciones por las que la autoridad responsable determinó que el referido acuerdo es una actuación intraprocesal que no genera una afectación a los derechos sustantivos de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **Resolutivo**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 9.

**Fecha de clasificación:** 14 de diciembre de 2023.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que por acuerdo de turno dictado el 28 de noviembre de 2023, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia anterior.

**Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación:** Nancy Elizabeth Rodríguez Flores, Secretaria de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.